



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 085494-089-001-2022-00038-02

ACCIONANTE: NELLYS MARÍA MOLINA RADA CC 1.044.800.118

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PIOJÓ.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 06 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PIOJÓ ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora NELLYS MARÍA MOLINA RADA CC 1.044.800.118, actuando en nombre propio contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PIOJÓ, por la presunta violación al derecho fundamental del debido proceso, la vida, al trabajo y a la propiedad privada; y en donde se declaró la improcedencia del amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Actualmente tiene un conflicto con uno de los vecinos de un predio sobre el que, según dice, viene ejerciendo posesión junto a su familia desde hace más de 30 años.
2. El Secretario de Planeación Municipal de Piojó, emitió un informe que a su juicio es erróneo, por cuanto no tuvo en cuenta las medidas, documentos, ni el tiempo de su posesión y que, por ese informe se ha generado violencia de sus vecinos en su contra, quienes no permiten hacer mejoras a su vivienda y amenazan con derribar una construcción suya.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende “...Que se revoque el informe expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Piojó el 23 de agosto del 2022. Que se ordene al municipio de Piojó que, a través del Secretario Municipal de Planeación y el Inspector de Policía Rural de Hibácharo, haga cesar todos los actos contrarios a la convivencia que impidan hacer mantenimientos y mejoras en su inmueble. Que se vincule a la Estación de Policía de Piojó y a la Fiscalía...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de septiembre de 2022, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PIOJÓ-ATLÁNTICO, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE PIOJÓ, INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a los señores ERNESTO MOLINA GOENAGA, DEMETRIO VIZCAINO, OMAR VIZCAINO REYES, YAJAIRA VIZCAINO, ÁLVARO MOLINA RADA, ERNESTO A. MOLINA RADA, MANUEL OTERO, DENIS VILORIA, JESUS MANJARREZ, YOLANDA ESTHER PACHECO MARRIAGA, RAFAEL IMITOLA UTRIA, MARTHA VIZCAINO, BERTHA VILLANUEVA, AUGUSTO BONILLA MONTOYA, CLARA SALTARÍN, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Integrada la litis, se pronuncia el juzgado ad quo mediante sentencia de 11 de octubre de 2022, se resolvió la acción de tutela instaurada; contra la cual se presentó impugnación por la parte accionante, luego a través de auto de 18 de noviembre del 2022, esta célula judicial, decretó la nulidad del fallo y ordenó la vinculación real y efectiva de los ciudadanos ERNESTO MOLINA GOENAGA, DEMETRIO VIZCAINO, OMAR VIZCAINO REYES, YAJAIRA VIZCAINO, ALVARO MOLINA RADA, ERNESTO A. MOLINA RADA, MANUEL OTERO, DENIS VILORIA, JESUS MANJARREZ, YOLANDA ESTHER PACHECO MARRIAGA, RAFAEL IMITOLA UTRIA, MARTHA VIZCAINO, BERTHA VILLANUEVA, AUGUSTO BONILLA MONTOYA, CLARA SALTARÍN. En consecuencia, el despacho de primera instancia, mediante auto de 23 de noviembre de 2022, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestó a través de JUSTINO HERNÁNDEZ MURCIA, en su calidad de Director Seccional Atlántico, informó que: *“...señaló que no hay registros de denuncia instaurada por la accionante por los hechos contenidos la acción de tutela y que de parte de esa entidad no ha existido acción u omisión que vulnere o amenace derecho fundamental alguno de la accionante, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite y que se declare improcedente la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad...”*

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, manifestó a través de JUAN JOSÉ MENDOZA MARÍN, en su calidad de Secretario de Gobierno, indicó que: *“...contesta la tutela precisando que se opuso a las pretensiones de la accionante arguyendo que los hechos son ajenos al Municipio debido a que el Inspector Rural de Policía de Hibácharo, atendió la querrela de la actora, pronunciándose el 27 de septiembre del 2022, por lo que al momento de interponer la tutela esa providencia aún no estaba ejecutoriada y que al no usar los recursos de Ley los trámites administrativos municipales fueron agotados. Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad y la vinculación de la nación a través de la Agencia Nacional de Tierras...”*

LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, a través de ALFREDO DARIO SOÑETT VILLANUEVA, en su calidad de Secretario de Planeación e infraestructura indicó que: *“...que se denegaran las pretensiones de la presente acción por falta de fundamentación, en razón a que esa secretaría se limitó a auxiliar al Inspector Rural de Policía de Hibácharo y que no ha dado orden administrativa alguna que perjudique a ninguna de las partes. Solicitó que se declare la improcedencia de la acción y que se niegue...”*

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a través de ÁLVARO ALEJANDRO RUANO RUÍZ, en su condición de apoderado judicial, indicó que: *“...el predio objetivo de escrito de tutela se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio de Piojó, cuya administración le corresponde a dicha Alcaldía y no a esa Agencia, dado que esta Entidad sólo tiene competencia sobre predios de carácter rural; indicó que la accionante cuenta con otros mecanismos para dirimir los conflictos que expuso y solicitó la desvinculación de esa Agencia por falta de legitimación en la causa por pasiva...”*

LA INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE HIBACHARO, a través de JUAN MANUEL TORRES RODRÍGUEZ, en su condición de Inspector de Policía del corregimiento de Hibácharo, nombrado bajo decreto municipal # 127 de fecha 20 de octubre del 2020, bajo acta de posesión con fecha 23 de octubre del 2020. Sucediendo en el cargo de inspector rural de policía al señor Roberto Goenaga Siado, contesta la tutela precisando que: *“...la Inspección vinculada indicó que el día 4 de octubre del 2021 la señora YAJAIRA VIZCAINO radicó ante esa entidad una petición de visita técnica al predio objeto de la controversia, porque se estaban presentando problemas de convivencia con sus vecinos por un muro; por lo que el Inspector solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal de Piojó para que realizara dicha visita técnica ya que es la encargada de tales diligencias, agregó que el 23 de*

agosto del 2022 la secretaría emitió el informe solicitado, en el que estableció que existía una perturbación a la vivienda de la solicitante. Indicó que la actora instauró en esa Inspección una querrela por perturbación a la posesión el día 1 de septiembre del 2022, la cual fue rechazada mediante auto No. 1 del 27 de septiembre del 2022, por caducidad remitiendo la actuación a la Fiscalía por la denuncia por amenazas que hizo la querellante; finalmente solicitó la desvinculación de ese ente por haber cumplido con el debido proceso. En la misma comunicación anexó copia del expediente del trámite de policía...”

INFORME DE LOS OTROS VINCULADOS. No obstante haberse surtido en debida forma la notificación de la presente acción a los ciudadanos ERNESTO MOLINA GOENAGA, DEMETRIO VIZCAINO, OMAR VIZCAINO REYES, YAJAIRA VIZCAINO, ALVARO MOLINA RADA, ERNESTO A. MOLINA RADA, MANUEL OTERO, DENIS VILORIA, JESUS MANJARREZ, YOLANDA ESTHER PACHECO MARRIAGA, RAFAEL IMITOLA UTRIA, MARTHA VIZCAINO, BERTHA VILLANUEVA, AUGUSTO BONILLA MONTOYA, CLARA SALTARIN, se ordenó a la secretaría de este Despacho de primera instancia, que se sirva notificar a las personas antes relacionadas fijando por el término de un día un aviso visible a las afueras de los predios ubicados en la CALLE 10 No. 12-245 y CALLE 10 No. 12-243, del corregimiento de Hibácharo, en el que se incluyeran los datos del proceso de tutela e informando que las partes citadas, podrán comparecer al Juzgado o ponerse en contacto con este a fin de que le sean suministrados todos los anexos correspondientes y procedan a pronunciarse sobre los hechos de la demanda de tutela, sin embargo no rindieron informes con destino al expediente. Sobre el particular se advierte que la Secretaría procedió conforme, tal como consta en archivo pdf 31 del expediente, sin que se haya recibido memorial alguno de los vinculados. Así las cosas, habiéndose saneado completamente el presente trámite, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo.

Posterior a ello, el 06 de diciembre de 2022, se profirió fallo de tutela, que declaró la improcedencia del amparo, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 06 de diciembre de 2022, por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PIOJÓ-ATLÁNTICO, se decidió declarar la improcedencia del amparo solicitado, en ocasión a que: *“...En todo caso, como quiera que el proceso policivo, dentro del que se rindió el informe del que se queja la actora, no ha sido resuelto definitivamente, -o por lo menos ello no está acreditado en este trámite- bien puede la accionante acudir a aquel con el fin de defender los derechos que considera atacados por los conceptos del secretario de planeación, inclusive, recurriendo las decisiones que, en virtud del plurimentado informe, se llagasen a tomar por parte del Inspector Rural de Policía de Hibácharo. No obstante, todo lo precedente, aún subsiste para la actora la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver su controversia. Esto, teniendo en cuenta que según lo señalan los artículos 1 y 4 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los procedimientos de policía son de naturaleza preventiva, lo que significa que las controversias como las que aquí se presenta -de posesión y tenencia de bienes- pueden ser conocidas por la jurisdicción ordinaria y solo subsidiariamente -para evitar perjuicios irremediables- por la Justicia Constitucional. Así las cosas, la actora aún tiene a disposición las acciones posesorias contempladas en los artículos 972 y del Código Civil, las cuales se muestran idóneas para resolver la controversia que dio origen al proceso policivo que intentó iniciar y a la acción sub índice...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, dentro de los términos señalados, manifestó su inconformidad frente a la decisión, dando continuidad al trámite por reparto, a través del aplicativo dispuesto para ello.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la petición de amparo impetrada por la señora NELLYS MARIA MOLINA RADA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PIOJÓ, con la que persigue que se revoque el informe expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Piojó el 23 de agosto del 2022 y cese todos los actos contrarios a su posesión?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 y 116 de la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, sentencias SU-961 de 1999, T-406 de 2005, T-753 de 2006, T-747 de 2008, C-241 de 2010, T 405-2018, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”<sup>3</sup>*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>5</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergradable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.<sup>8</sup>

#### NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS POLICIVOS.

La Corte Constitucional ha establecido tres reglas con relación a las decisiones adoptadas en los procesos policivos: En primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa. En segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; Y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.<sup>9</sup>

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS.

En virtud del artículo 116 inciso 3º de la Carta Política, dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, la Corte Constitucional, ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. *“Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las*

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>9</sup> Al respecto se pueden ver las sentencias: T-331 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-267 de 2011, (MP. Mauricio González Cuervo), T-797 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa).

*acciones policivas.*<sup>10</sup> Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

*“En tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley[55]. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.*

*Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.*

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Entre los requisitos generales se tiene: que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, que se cumpla el requisito de la inmediatez, que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, que no se trate de sentencias de tutela.

En los requisitos específicos, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por un defecto orgánico; un defecto sustantivo; un defecto procedimental; un defecto fáctico; un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente constitucional y/o, una violación directa de la Constitución.

<sup>10</sup> Sentencia T-367 de 2015.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora NELLYS MARÍA MOLINA RADA CC 1.044.800.118, actuando en nombre propio contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PIOJÓ, por la presunta violación al derecho fundamental del debido proceso, la vida, al trabajo y a la propiedad privada.

En ocasión, a que estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. En razón a que, solicita se revoque el informe expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Piojó el 23 de agosto del 2022, que a su juicio es erróneo, por cuanto no tuvo en cuenta las medidas, documentos, ni el tiempo de su posesión y que, por ese informe se ha generado violencia de sus vecinos en su contra, quienes no permiten hacer mejoras a su vivienda y amenazan con derribar una construcción.

Al respecto, los accionados ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PIOJÓ, como los vinculados LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE PIOJÓ, INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, unánimemente solicitaron la improcedencia de la acción, en atención al carácter subsidiario de la acción constitucional y que además el trámite se ha surtido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Sea lo primero a señalar, que el inconformismo expuesto en este trámite tutelar deviene de un proceso policivo por la presunta perturbación a la posesión, en el que figura como querellante la señora NELLYS MARIA MOLINA RADA en contra Jesús Manjarrez, Yajaira Vizcaino, Nelly Molina y Álvaro Molina.

En efecto, el Despacho del Inspector de Policía actuó conforme a la querrela interpuesta por la accionante, en cuanto afirmaba que se ha generado violencia de sus vecinos en su contra, quienes no permiten hacer mejoras a su vivienda y amenazan con derribar una construcción suya. Ante tales circunstancias, ante la competencia dentro trámite que ya adelantaba la Inspección convocada en virtud del artículo 223 de la ley 1801/16, en consonancia con las disposiciones de los artículos 77 y 206 del mismo compendio debió presentarse los recursos de ley para cuestionar las decisiones contrarias a sus intereses, ante la presunta comisión de un reato por lo que el Inspector de Policía hace la respectiva compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que tengan conocimiento de la misma y actúen conforme a la ley, protegiendo la integridad y la vida de la accionante.

Sobre ello, la Corte Constitucional ha reiterado (especialmente en la T- 590 de 2017) que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. “Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.” Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

*“...en tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una*

*servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.*

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica, esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial desconoce la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: 1. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.* 2. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.* 3. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez.* 4. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.* 5. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Por su parte, por requisitos especiales la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.

En caso de marras, el actor no puntualizó cual defecto incurrió la accionada, toda vez que se limitó a indicar una serie de irregularidades y no estar de acuerdo de la misma, por lo que entiende esta agencia que alega el defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

No obstante, revisando el contenido de las pruebas que obran en el plenario, se evidencia que la parte actora contra la decisión objeto de reproche constitucional, habiendo tenido la oportunidad cuestionar la decisión a través de los recursos ordinarios, pretendiendo ahora por medio del mecanismo excepcional de tutela revivir términos fenecidos, entre otras, resaltándose que en dicho trámite no se ha adoptado decisión de fondo.

El recurrente impugna, pero no tiene en cuenta, que la acción de tutela no desplaza los mecanismos ordinarios los cuales siempre deben ejercerse, y que su procedencia, es de carácter residual y subsidiario, cuando al proceso se allegue la certera demostración que las partes no puedan acudir a estas vías ordinarias, sea porque no sean idóneas o eficaces o porque atraviesen alguna limitación, o debilidad manifiesta que impida esperar los términos que trae consigo cada trámite ordinario, lo cual no ocurre en este caso, puesto que no se acreditó ninguna causal de procedencia de la acción.

La parte actora debió allegar al proceso los presupuestos jurisprudenciales que avalan el estudio de fondo de este tipo de pretensión en sede constitucional, es decir, debió desvirtuar la eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, supuestos que no ocurre en este trámite.

Por lo expuesto, este operador judicial, confirmará la providencia recurrida, en virtud a que la misma se ajusta a derecho y lo pretendido en sede constitucional no supera el requisito de procedencia por subsidiariedad.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente al debido proceso y al no superar el requisito de subsidiariedad sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 06 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL PIOJÓ-ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora NELLYS MARIA MOLINA RADA CC 1.044.800.118, actuando en nombre propio contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PIOJÓ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA